

Dr. Edgar Robles C.
Superintendente de Pensiones a.i.

SP-A-084

SE REFORMA EL ACUERDO SP-A-081 DE LAS 15 HORAS DEL 11 DE SETIEMBRE DE 2006, “PARÁMETROS TÉCNICOS PARA LOS PLANES DE BENEFICIO DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS”

Superintendencia de Pensiones, Despacho del Superintendente al ser las catorce horas del dos de enero del dos mil siete.

CONSIDERANDO

1. Según dispone el artículo 16 de la *Ley N° 7983, Ley de Protección al Trabajador*, “*Todos los planes de pensiones que ofrezcan las operadoras deberán ser de contribución definida y contar con la autorización previa del Superintendente de Pensiones*”.
2. Por su parte, la *Ley N° 7523, Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, establece en su artículo 33 que: “*La Superintendencia de Pensiones autorizará, regulará, supervisará y fiscalizará los planes, fondos y regímenes contemplados en esta ley (...)*”.
3. El artículo 42 de la *Ley de Protección al Trabajador* señala como una obligación de las operadoras de planes de pensiones complementarias: “*f) Cumplir los términos de los planes, con las condiciones autorizadas por el Superintendente y las pactadas con los afiliados.*”
4. El artículo 69 del *Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador*, en adelante el reglamento, indica que: “*Los beneficios del régimen voluntario de pensiones se administrarán por medio de planes de beneficios autorizados. Las Operadoras podrán ofrecer estos planes, previo cumplimiento del trámite de autorización, bajo las modalidades de renta permanente y renta temporal. El plazo mínimo de los contratos de estos productos será de tres años*”. Este mismo artículo faculta al Superintendente para autorizar otras modalidades de beneficio siempre y cuando el plazo sea de al menos tres años y su administración sea consistente con el objeto de un producto de pensión.
5. El artículo 69 bis del Reglamento antes citado, contempla la obligación del Superintendente de definir los parámetros técnicos de las rentas temporales.

“Valor del mes: Credibilidad”

POR TANTO

1. Se reforma la parte dispositiva denominada “2. *Administración de planes voluntarios de beneficio*”, para que se lea de la siguiente forma:

“2. Administración de planes voluntarios de beneficio.

La administración de recursos correspondientes a contratos voluntarios de beneficio que suscriban los afiliados con las operadoras de pensiones, al amparo de los planes autorizados por la Superintendencia de Pensiones, serán administrados, según corresponda, en los siguientes fondos:

- a. Los planes voluntarios de beneficio en la modalidad de renta permanente, en los Fondos “CA” y “CO” en colones y dólares, respectivamente.
- b. Los planes voluntarios de beneficio en la modalidad de renta temporal, en los Fondos “DA” y “DO” en colones y dólares, respectivamente.”

Rige a partir de su comunicación.

Edgar Robles C.